

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JULIO 6 DEL AÑO 2013.

No 27

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

**ACUERDO** .-POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL EN EL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG. 2**

**ACUERDO** .-POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTITI).....**PAG. 17**

**AVISO** .- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS DÍAS SEIS Y SIETE DE JULIO DEL 2013, SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE ABARROTES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES; FONDAS, LONCHERÍAS, TENDEJONES DE BARRIO Y MISCELÁNEAS, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 07 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.....**PAG.26**

- e) Ropa. Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

**PARA EFECTOS DEL CAPITULO "ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS" DE ESTE PROTOCOLO SE ENTIENDE POR:**

**Víctima:** La mujer que ha perdido la vida como consecuencia del delito de Femicidio.

**Víctima indirecta:** Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

**Testiga:** Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de Femicidio.

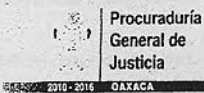
**Ofendida:** Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.

**Primeros auxilios psicológicos:** La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** La Procuraduría contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para la constitución del Comité Técnico de Análisis y Evaluación, así como del Comité Interinstitucional de Evaluación y Seguimiento.



**C. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 66, 80 fracciones I y II, 82, 84 y 90, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 1, 3, 8, fracciones I y VIII, 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y:

**CONSIDERANDO**

Que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la investigación de los delitos y la persecución de los imputados, debiendo prestar sus servicios de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia y respeto a los derechos humanos, durante el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>1</sup>*

Dicho dispositivo constitucional prohíbe la discriminación por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, y demás legislaciones aplicables a su materia, acorde a lo que dispone el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1º señala:

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>2</sup>*

Y el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece:

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.<sup>3</sup>*

Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010, señaló que la discriminación se basa en un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados, y tabúes aceptados acríticamente. Comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, el clasismo y la xenofobia. Disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios. Fortalece la intolerancia a la diversidad y facilita los abusos de la autoridad. Promueve la ruptura de las familias y el odio entre los grupos.<sup>4</sup>

Que de acuerdo a la encuesta antes citada, se advierte que una de cada dos personas lesbianas, homosexuales o bisexuales consideran que el principal problema que enfrentan es la discriminación, seguida de la falta de aceptación, las críticas y burlas, así mismo que ésta se acentúa en las personas homosexuales que tienen un nivel económico muy bajo, ya que cuatro de cada diez la padecen.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_8-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_8-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>3</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>4</sup> Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México, Resultados Sobre Diversidad Sexual, Enadis 2010, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 75, <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accs-001.pdf>

<sup>5</sup> Ídem

Qué el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación señala:

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.<sup>6</sup>*

Que el Acuerdo Interinstitucional sobre criterios de No discriminación por preferencia sexual e identidad de género en el Gobierno de Oaxaca, considera a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), dentro de los grupos vulnerables, por tratarse de personas que están en situación de discriminación.

Que personas lesbianas, homosexuales y bisexuales viven hoy de manera más visible y con mayor participación pública; sin embargo, aún enfrentan muchos problemas por su orientación sexual e identidad de género, distinta a la de la mayoría de la población, discriminación que abarca los ámbitos educativo, familiar, laboral, de salud, legal, político y religioso, entre otros. En ocasiones, deben exiliarse de sus comunidades de origen y migrar a lugares donde el acoso y la persecución son menores.

Que debido a lo anterior, cuando la discriminación se debe a motivos de rechazo, repulsa, desprecio y odio, surge el fenómeno de la homofobia, ya que las agresiones físicas, burlas, violaciones derivan en crímenes, por considerarlas personas enfermas, desviadas e inferiores.

Que por ello, es necesario fortalecer los mecanismos públicos responsables de promover la igualdad y la no discriminación, fomentar condiciones que posibiliten la igualdad de oportunidades, trato y el ejercicio pleno de todos los derechos para el colectivo LGBTTTI.

Que por tal razón, en aras de proteger y garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, considera importante establecer líneas de actuación y procedimientos específicos vinculantes para servidoras y servidores públicos de la Procuraduría, que serán observados durante la averiguación previa; además de sensibilizar y capacitar a sus servidores públicos, para proporcionar a las y los usuarios un trato equitativo y libre de discriminación, sin importar para ello su edad, sexo, condición socio-cultural, económica, creencias, estado de salud, o que por su orientación sexual, identidad de género y/o condición biológica sea parte de la población LGBTTTI, con la finalidad de que les sean respetados sus derechos humanos.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del veintiséis de febrero de dos mil trece, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>6</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1º, reforma del nueve de abril de dos mil doce, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>



Con la expedición del presente Protocolo, la Procuraduría General de Justicia del Estado refrenda su compromiso de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, la facultad de emitir los acuerdos que sean de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE EXPIDE EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI)**

**PRIMERO.**-El presente Acuerdo tiene por objeto aprobar y emitir el Protocolo para la Atención de las Personas de la Comunidad LGBTTTI, en la Investigación de los Delitos.

**SEGUNDO.**-Las personas titulares de las Subprocuradurías Generales, Subprocuradurías Regionales, Fiscalía Central, Fiscalías Especializadas, Direcciones, Subdirecciones, Visitaduría y Agencia Estatal de Investigación, serán responsables de vigilar el cumplimiento del Protocolo, dando aviso oportuno a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos y a la Visitaduría, en caso de detectar irregularidades en su aplicación.

**TERCERO.**- Este acuerdo se irá adaptando en el marco de la Reforma del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

**CUARTO.**- El presente acuerdo aplicará su implementación con el apego irrestricto a lo que establece la Ley General de Víctimas.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.**- Se ordena publicar el presente acuerdo y del Protocolo de actuación para la atención a las personas de la comunidad LGBTTTI, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismos que entrarán en vigor a los ciento ochenta días de su publicación.

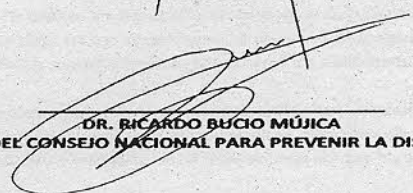
**"El respeto al derecho ajeno es la paz"**  
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 15 de mayo de 2013.

ATENTAMENTE



**LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

TESTIGO DE HONOR



**DR. RICARDO BUCIO MÚJICA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

**I. PRESENTACIÓN.**

El Nuevo Paradigma del sistema jurídico mexicano, basado en las reformas constitucionales del año dos mil once, establece un reconocimiento explícito de los Derechos Humanos consagrados en todos aquellos tratados, convenciones y documentos internacionales que han cubierto los requisitos legales para constituir derecho positivo en la sociedad mexicana.

Dicho cambio introduce el principio "pro homine", el cual en esencia constituye la obligación de las autoridades para la aplicación del conjunto normativo que más favorezca a los derechos de las personas, sin importar si el mismo se encuentra en una ley estatal, federal o de carácter internacional; de modo tal que dicha reforma beneficia de manera directa a los ciudadanos e impone la obligación a las autoridades de un Estado, de conocer todo el marco normativo que rige su función.

Lo anterior, derivado de que si bien la Constitución Federal hace reconocimiento explícito en determinadas ocasiones, e implícito en muchas otras, de los principios y derechos humanos que las autoridades están obligadas a observar, las mismas no cumplen de manera directa tales obligaciones, creando de ésta manera una serie de violaciones graves a los derechos humanos de sectores importantes de la población.

De los derechos humanos más comúnmente violentados, tanto por servidores públicos como por la sociedad en general, es el derecho a la igualdad, tanto legal como material, aun cuando ha sido reconocido por distintos documentos internacionales, así como nuestra propia Constitución Federal, que en su artículo primero, último párrafo establece: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

La no discriminación, a su vez, es un derecho transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Está presente en los principales instrumentos de protección y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La no discriminación puede entenderse a la vez, como un principio rector de las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos, en tanto establece que los Estados deben respetar, proteger y garantizar los derechos de todas y todos sin ningún tipo de discriminación; pero también, como un derecho de toda persona para exigir no ser discriminada en el ejercicio de otros derechos<sup>1</sup>.

El derecho a la no discriminación se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades reconocidos nacional e internacionalmente. Prohíbe cualquier trato desigual -ya sea que adopte la forma de exclusión, desventaja, restricción, etc.- que esté basada en una lista no exhaustiva de categorías tales como raza, edad, religión, idioma, condición socioeconómica, sexo, orientación sexual o identidad de género, entre otras características; y que tenga por objeto o por efecto restringir los derechos humanos de las personas<sup>2</sup>.

Es importante tomar en cuenta que el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación encuentran su fundamento en la noción de la dignidad humana, tal y como lo establece el artículo 1<sup>o</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

De esta manera se afirma que, aun existiendo un principio de igualdad y un derecho a la no discriminación, no se refieren a ámbitos distintos. Ambos son complementarios y garantizan que los Estados tengan que aplicar la ley de igual manera a todas las personas que se encuentren en supuestos idénticos, que las leyes no establezcan distinciones irrazonables o injustificadas entre las personas, y que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones sus derechos humanos.

En particular, el derecho a no ser discriminado persigue dos objetivos:

- evitar que persistan las condiciones de exclusión que históricamente han sufrido colectivos, grupos sociales o pueblos por sus condiciones específicas, y
- lograr que los grupos sociales, colectivos o pueblos históricamente excluidos se sitúen en igualdad de circunstancias ante el Estado y en su relación con los demás particulares para ejercer plenamente sus derechos<sup>3</sup>.

El derecho a la no discriminación se limita a establecer que todas las personas deben ser iguales en el ejercicio de sus derechos humanos, pero, en todo lo demás, las personas son diferentes y deben ser respetadas en sus diferencias<sup>4</sup>.

En este sentido se reconoce que del derecho a la no discriminación también se deriva un derecho a ser diferente, pues se establece que una persona no puede tener una desventaja o sufrir restricciones a sus derechos por el hecho de ser distinto al resto, ya sea en relación con sus

<sup>1</sup>Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>2</sup>La definición universalmente más reconocida del derecho a la no discriminación es la que realizó el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 18: "El Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 sobre "No Discriminación" 37º período de Sesiones (1989).

<sup>3</sup>Observación General 20 en relación con la no discriminación de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2 PIDESC) E/C.12/GC/20. 10 de junio, 2009

<sup>4</sup>Observación General número 18, Comité de Derechos Humanos, ver supra nota 12.



creencias, sus ideas, su origen étnico, su nacionalidad, su posición económica y otras diferencias, incluidas, por supuesto, su orientación sexual.

Incluso se reconoce que del derecho a la no discriminación, se desprende la necesidad de establecer mecanismos compensatorios para que las diferencias no se traduzcan en alguna limitación, distinción, exclusión o restricción de la libertad ni de los derechos reconocidos por las mismas leyes. Es decir, el principio de igualdad implica el reconocimiento de que, aunque las personas sean distintas, todas tienen igual dignidad, necesidades comunes, y deben tener las mismas oportunidades.<sup>5</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece, entre otros principios, el de igualdad y la no discriminación, en los artículos 2.1, y 7, los cuales disponen respectivamente que:

#### Artículo 2.1

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>6</sup>*

#### Artículo 7

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.<sup>7</sup>*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ha reconocido un derecho específico a la no discriminación en su artículo 26, que a la letra señala:

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>8</sup>*

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha establecido que:

<sup>5</sup> Recomendación General número 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer sobre "Medidas Especiales de Carácter Temporal" 30º período de sesiones (2004).

<sup>6</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 23 de marzo de 1976, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.<sup>9</sup>*

Los Principios de Yogyakarta, sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, fueron adoptados en una reunión de especialistas en legislación internacional realizada en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006. Estos principios establecen los estándares legales en relación a las formas en que los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, el abuso y la discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, personas intersexuales y transgénero, a fin de asegurar una igualdad plena.

Los Principios de Yogyakarta fueron desarrollados en respuesta a los documentados patrones de abuso perpetrados contra millones de personas en todo el mundo debido a su orientación sexual o a su identidad de género, real o percibida.

El primer principio de Yogyakarta, llamado *Derecho al disfrute Universal de los Derechos Humanos*, establece:

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.<sup>10</sup>*

En este mismo tenor, en la Declaración de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 2008, relativa a la promoción y protección de los derechos humanos, los representantes permanentes de Argentina, Brasil, Croacia, Francia, Gabón, Japón, Noruega y Países Bajos ante las Naciones Unidas refirieron que estaban alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio dirigida en contra de personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos; por tal motivo manifestaron que condenaban las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género donde quiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.<sup>11</sup>

La Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Trigésima Novena Asamblea General, celebrada en San Pedro Sula, Honduras del 1 al 4 de Junio de 2009, aprobó la resolución AG/RES.2504 (XXXIX-O/09) sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, donde se resolvió entre otros: Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969, [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>10</sup> Principios de Yogyakarta; Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

<sup>11</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Declaracion\\_DNU.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_DNU.pdf)

de género, así como urgir a los Estados a investigar estos actos para que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia y proporcionar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.<sup>12</sup>

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su informe anual del 17 de noviembre de 2011, recomendó a los países miembros:

- Investigar rápidamente todas las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o supuesta, en público o en privado por agentes estatales o no estatales, exigiendo las responsabilidades a los autores y el establecimiento de sistemas de registro e información al respecto;*
- Adoptar medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género;*
- Velar por que no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estaría amenazada, y que las leyes y políticas de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo;*
- Derogar leyes utilizadas para criminalizar a los homosexuales por mantener relaciones consentidas y armonicen la edad de libre consentimiento para mantener relaciones heterosexuales y homosexuales, velar por que no se utilicen otras leyes penales para acosar o detener a personas por su sexualidad o identidad y expresión de género, y supriman la pena de muerte por delitos que tengan que ver con las relaciones sexuales consentidas;*
- Promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género entre los motivos prohibidos y reconocer las formas de discriminación concomitantes y velar por que la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos;*
- Velar por que las personas puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género;*
- Ejecutar programas adecuados de concientización y capacitación para los agentes de policía, los funcionarios de prisiones, los guardias fronterizos, los oficiales de inmigración y demás miembros de las fuerzas de seguridad y apoyar las campañas de información*

<sup>12</sup> Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 4 de Junio de 2009, [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2504\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf)

*pública para luchar contra la homofobia y la transfobia entre la población en general y las campañas específicas de lucha contra la homofobia en las escuelas;*

- Facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas transgénero y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.<sup>13</sup>*

De igual forma en marzo de 2012 ONUSIDA alertó sobre el aumento de la transfobia en los países latinoamericanos e instó a los Estados a hacer todo lo que está en sus manos de forma urgente e inmediata para investigar a fondo las muertes de personas 'trans', determinar si han sido cometidas en razón de su identidad de género y/o en razón de su labor de defensa a favor de los derechos humanos, y les pidió aplicar las debidas sanciones ante la muerte de los transexuales, así como tomar las medidas de seguridad adecuadas para prevenir cualquier ataque contra estas personas.<sup>14</sup>

Nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, recoge el Principio de no discriminación en el artículo 1º último párrafo al establecer:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>15</sup>*

El artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.<sup>16</sup>*

Debe ponderarse, que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, el artículo 1º párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

<sup>13</sup> ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Leyes-y-pr%C3%A1cticas-discriminatorias-y-actos-de-violencia1.pdf>

<sup>14</sup> <http://www.unaids.org/es/resources/presscentre/featurestories/2012/march/20120314ichrgbt/>

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma del veintiséis de febrero de dos mil trece, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>16</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 4º, reforma del nueve de abril de dos mil doce, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>17</sup>*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca decreta en su artículo 12, párrafo sexto, que:

*Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta constitución, sin distinción alguna de su Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social.<sup>18</sup>*

Cada año, el 17 de mayo es el "Día mundial de lucha contra la homofobia y la transfobia", momento oportuno para realizar un recuento sobre los avances y los desafíos para combatir en México la discriminación y la violencia contra las personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBTTTI), a favor de los derechos humanos y la no discriminación por motivos de orientación o preferencia sexual e identidad de género.<sup>19</sup>

El Estado de Oaxaca, cuenta con el reconocimiento por el Congreso del Estado, del *Día Estatal de Lucha contra la homofobia*, aprobado el 14 de agosto de 2008 por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En 2011 se creó la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuyo objetivo es la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, de género, por discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, Ciudadanía, migración, sexo, nacionalidad, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de las personas

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero, párrafos segundo y tercero, reforma del veintidós de febrero de dos mil trece, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 12, párrafo sexto, Reforma según Decreto No. 1383 PPOGE Extra de 11-09-09, [http://www.finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/2011/1\\_CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO.pdf](http://www.finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2011/1_CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf)

<sup>19</sup> En 2010, en México, se decretó como el "Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias", con base en la Declaración de Principios sobre la Tolerancia de la Organización de las Naciones Unidas (1995), que entiende la tolerancia como el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos, así como la armonía en la diferencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales. Fuente CONAPRED, [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/DocumentoHomofobia\\_ACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoHomofobia_ACCSS.pdf)

(Art. 2° fracción primera, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca)

El "Acuerdo Interinstitucional sobre criterios de no discriminación por preferencia sexual e identidad de género en el Gobierno de Oaxaca", establece como obligación para todas las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, por orientación sexual e identidad de género, entre otras, que impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Oaxaca.

El término de diversidad sexual alude al reconocimiento de las características biológicas, psicológicas y socio-culturales que todas las personas poseemos y cuyas expresiones y manifestaciones sexuales son distintas. La diversidad sexual abarca los deseos, la autoestima, los comportamientos y prácticas, la identidad de género, las formas de relacionarnos y el sentido que se le da a estas relaciones.

El mayor problema que se presenta en la discriminación es la homofobia, que se ejerce contra los hombres homosexuales y en un sentido más amplio la lesbofobia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y lesbianas, la bifobia que se realiza contra las personas al pretender obligarlas a declararse heterosexuales u homosexuales, y la transfobia, hacia las personas transexuales, travesti y transgénero.

Otro significado de la homofobia, es la proyección que las personas hacen hacia las otras, sobre la identidad sexual propia con la que no se identifican o rechazan y que puede generar agresiones que deriven en crímenes de odio.

En este contexto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca tiene como tarea, consolidar dentro de los servicios que proporciona, el respeto al principio de la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

En concordancia a lo mencionado, esta institución tiene entre sus objetivos, brindar un trato respetuoso y digno, sin importar su orientación sexual e identidad de género, estableciendo mecanismos adecuados y especializados que permitan garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas de la comunidad LGBTTTI, erradicando todo tipo de discriminación contra ellas.

## II. JUSTIFICACIÓN

Para dar debido cumplimiento al mandato impuesto a la Institución del Ministerio Público, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la facultad persecutora e investigadora de todas aquellas conductas previstas como delitos, misma que

deberá realizarse con estricto apego al respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los intervinientes en el proceso, tendente a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto señalado como autor de la conducta;

Tal obligación sirve de base para garantizar la tutela de los derechos fundamentales de la población, debido a que va encaminada a esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos violatorios a los mismos, y los cuales desembocarán en la imputación a uno de los ciudadanos de dicho Estado, la cual deberá realizarse con las formalidades legales marcadas en las legislaciones aplicables;

Y con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la población LGBTTTI, a través de la procuración de justicia, basada en los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, secrecía, lealtad y en el respeto de todos y cada uno de los derechos humanos de cada miembro de la sociedad;

Se dictan los presentes lineamientos, cuyo objetivo es el de constituirse como la herramienta principal de los Agentes del Ministerio público, la Agencia Estatal de Investigaciones y el Instituto de Servicios Periciales, para la investigación de aquellos hechos constitutivos de conductas delictivas en las cuales se vean involucrados como sujetos procesales miembros de la población LGBTTTI, bajo un marco irrestricto de respeto a sus derechos humanos.

## III. OBJETIVOS

**OBJETIVO GENERAL:** Contar con los lineamientos básicos requeridos en la investigación de delitos en donde se encuentren como sujetos procesales miembros de la población LGBTTTI.

**OBJETIVO EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL:** Establecer el procedimiento adecuado y las normas de conducta que deberán seguir en el proceso de investigación, los Agentes del Ministerio Público en los delitos en donde se encuentren relacionados como sujetos procesales miembros de la población LGBTTTI.

**OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL:** Determinar el proceso metodológico y normas de conducta, que habrán de seguir los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones al realizar la investigación de delitos en donde se encuentren relacionados como sujetos procesales miembros de la población LGBTTTI.

## IV. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que regirá el actuar de los miembros de la Institución del Ministerio Público (Ministerios Públicos, Agentes Estatales de Investigación y Peritos), durante la investigación de los delitos en donde se encuentren relacionados integrantes de las instituciones de seguridad pública, se divide en tres sectores importantes:

### 1. Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)
- Convención sobre los Derechos del niño (1989)
- Convenio relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación (OIT, Convenio 111, 1958)
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)
- Convención relativa a la lucha Contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza 1960;
- Carta de la OEA
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres (1948)
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988)
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)
- Principios de Yogyakarta

### 2. Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

### 3. Estatal

- Código Penal
- Código de Procedimientos Penales
- Código Procesal Penal
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca

## V. LINEAMIENTOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN



**Objeto:** La investigación tendrá como objetivo principal el esclarecimiento de los hechos, a través de la búsqueda de la verdad derivada de la aplicación de un método científico de investigación que siga los Principios generales de la debida diligencia establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

1. Oficiosidad
2. Oportunidad
3. Competencia
4. Independencia e imparcialidad
5. Exhaustividad
6. Participación de las víctimas y sus familiares

#### VI. DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE DERECHOS HUMANOS

El Principio Pro Persona o Pro Homine, el cual es definido por Mónica Pinto, como:

*Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.<sup>20</sup>*

Al celebrarse la reunión de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género en Yogyakarta, Indonesia, se plasmaron los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.<sup>21</sup>

En estos Principios se señaló que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona, y no deben ser motivo de discriminación o abuso, para efectos de la aplicación del presente protocolo consideramos, los siguientes:

**Titularidad de Derechos.** Las personas de las poblaciones LGBTTTI son titulares y sujetos plenos de todos los derechos humanos.

**Identidad sexual.** Es la interacción de los elementos de la sexualidad de las personas que permite autodefinirse con respecto a su cuerpo, sexo, género, vínculos afectivos, erotismo, reproductividad, orientación sexual e identidad de género.

<sup>20</sup> Pinto, Mónica. "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos." En: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, Argentina, CELS, Editores del Puerto SRL, 1997, pág. 163.

<sup>21</sup> Principios de Yogyakarta, [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

**Equidad.** Las personas LGBTTTI deben gozar de los mismos derechos y oportunidades que los demás y es responsabilidad del Estado en todos sus niveles garantizarlo. Para ello, debe haber ausencia de disparidades, sistemáticamente asociadas con ventajas y desventajas sociales.

**No discriminación.** La atención y trato que se brinde a las personas involucradas, deberá estar libre de cualquier tipo de prejuicio basado en su edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual o identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o condición.

**No revictimización.** Debe evitarse la violencia institucional, entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las víctimas o posibles víctimas. En caso de registrarse un evento de esta naturaleza, el superior jerárquico deberá hacer la notificación correspondiente a la instancia competente, para su investigación y en su caso sanción.

**Protección Integral a los derechos.** Las víctimas o posibles víctimas, tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias especializadas, de acuerdo a sus necesidades concretas, asimismo deberán decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, así como la de sus familiares.

**Reserva de identidad.** Las servidoras y servidores públicos que intervengan en las diligencias, se abstendrán de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas, en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

**Diversidad sexual.** Está caracterizada por la pluralidad, singularidad y las diferencias en la definición de las identidades sexuales en el marco de los Derechos Humanos y los principios constitucionales.<sup>22</sup>

Los demás que establezcan los instrumentos internacionales y las normas secundarias.

#### VII. DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS PARTICIPANTES.

1. La Oficina del Procurador;
2. La Subprocuraduría General Zona Norte
3. La Subprocuraduría General Zona Sur;
4. La Subprocuraduría de atención a víctimas y a la sociedad;
5. La Subprocuraduría para la atención de delitos de alto impacto;
6. La Subprocuraduría de delitos contra la mujer por razón de género;

7. Subprocuraduría de Justicia para adolescentes;
8. Fiscalías especializadas.
9. Las Subprocuradurías Regionales;
10. La Agencia Estatal de Investigaciones;
11. El Instituto de servicios periciales;
12. El Instituto de formación y capacitación profesional;
13. Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos.

#### VIII. DISPOSICIONES GENERALES.

El presente Protocolo es de observancia general para todas las personas servidoras públicas de esta Procuraduría, que intervengan en la integración de averiguaciones previas, legajos de investigación y aquellos encargados de la atención a víctimas de los delitos, cuya comisión sea generada por homofobia o que presuntamente se hayan cometido por orientación sexual, identidad o expresión de género; y tiene por objeto establecer la forma de atención y las diligencias básicas para que el Ministerio Público en coordinación con los Agentes Estatales de investigación y Peritos realicen la investigación de los delitos, para estar en posibilidad de determinar la averiguación previa o legajo de investigación.

Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

1. **Protocolo.** Instrumento dinámico, flexible, específico, adaptable a las circunstancias del momento como guía de conducta en una esfera determinada.<sup>23</sup>
2. **Averiguación Previa.** Etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de investigación, practica las diligencias necesarias que le permitan acreditar el delito y la probable responsabilidad del o los imputados.<sup>24</sup>
3. **Legajo de Investigación.** Es una bitácora del agente del Ministerio Público para llevar registro de la investigación que realiza, que a diferencia del expediente en la averiguación previa, como regla general, deberá hacerla del conocimiento de la defensa a partir de la citación judicial para la formulación de la imputación, y no se hará entrega de la misma al Juez, puesto que se trata de material propio de una de las partes.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> CHAVARRI DEL RIVERO, Tomas, *Protocolo Internacional; Tratado de Ceremonial Diplomático*, Madrid, España, 2004, Editorial Protocolo, p. 450.

<sup>24</sup> BARRITA LOPEZ, Fernando A, *La averiguación previa*, editorial Porrúa, México 1992

<sup>25</sup> LUNA, Tania y SARRÉ, Miguel, *Reforma del Sistema de Justicia Penal en México, La Etapa de Investigación; Lo que usted siempre quiso saber acerca de...*, Ciudad de México, 2011, [http://www.juicisorales.org.mx/mArks\\_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf](http://www.juicisorales.org.mx/mArks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf)

4. **Discriminación.** La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.<sup>26</sup>

Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la descendencia, el origen nacional o étnico, el sexo, la edad, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el idioma, la religión, las opiniones de cualquier naturaleza incluidas las opiniones políticas, el origen nacional, el origen social, la posición socio económica, la condición de migrante, la condición de refugiado, la condición de desplazado interno, el nacimiento, la condición infectocontagiosa estigmatizada, la característica genética, la discapacidad, el sufrimiento psíquico incapacitante, o cualquier otra condición social que tenga el objetivo de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Dicho concepto incluye el de discriminación indirecta, que se produce, en la esfera pública o privada, cuando un factor aparentemente neutro, como una disposición, criterio o práctica, no puede ser fácilmente satisfecho o cumplido por personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a menos que tal factor tenga un objetivo o justificación razonable.<sup>27</sup>

5. **Orientación Sexual.** Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.<sup>28</sup>

Se puede dividir en tres principales:

- i. Heterosexual.- Cuando la atracción es por personas del sexo distinto al propio.
- ii. Homosexual.- Cuando la atracción es hacia personas del mismo sexo.
- iii. Bisexual.- Cuando la atracción es por hombres y mujeres por igual.<sup>29</sup>

6. **Preferencias sexuales:** aunque en muchos casos se usa como equivalente a "orientación sexual", la preferencia sexual propone la defensa de una idea positiva de la libertad de

<sup>26</sup> Fuente CONAPRED, [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/DocumentoHomofobia\\_ACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoHomofobia_ACCSS.pdf)

<sup>27</sup> Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana Contra El Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, 27 de abril de 2012, [http://www.oas.org/dil/esp/CAJP-GT-RDI-180-11\\_rev5\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/CAJP-GT-RDI-180-11_rev5_esp.pdf)

<sup>28</sup> Principios de Yogyakarta, [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

<sup>29</sup> Sexual orientation, homosexuality and bisexuality Artículo de la Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association); <http://www.apa.org/helpcenter/sexual-orientation.aspx>



preferir-elegir-ejercer diversas expresiones de la sexualidad, sin necesidad de explicarlas o justificarlas. Se suscribe de manera tácita la diversidad sexual como norma y una idea positiva de la libertad sexual.<sup>30</sup>

7. **Identidad o Expresión de Género.** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>31</sup>
8. **Identidad Sexogenérica.** Alude a un campo más amplio que la orientación o preferencia sexual, porque incluye las maneras de autodenominarse y presentarse frente a los demás. Es la construcción de identidades en relación con la sexualidad y es un proceso único e individual que permite a las personas construir su personalidad y sentirse parte de la comunidad en que viven; abarca aspectos biológicos, de identidad y expresión en relación con el género, de preferencia sexual, de maneras de expresar el deseo y de prácticas para realizarlo.<sup>32</sup>
9. **Homofobia:** Miedo irracional a la homosexualidad o a las personas con orientación homosexual, o que parecen serlo. Se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia, que dan pie a prácticas que pueden ser violatorias de los derechos humanos. Se hace extensivo para incluir el rechazo a todas las expresiones sociales que no cumplen con los roles y las prácticas tradicionales de género.<sup>33</sup>
10. **Bifobia.** Rechazo, discriminación, burlas y otras formas de violencia hacia las personas y prácticas bisexuales.<sup>34</sup>
11. **Transfobia.** Expresión discriminatoria de rechazo, discriminación, burla y otras formas de violencia dirigida hacia personas con identidades transgénero, transexual o prácticas de travestismo.<sup>35</sup>

<sup>30</sup> EN LA CULTURA DE LA IGUALDAD TODAS/OS SOMOS DIVERSAS/OS. Preferencias sexuales y Discriminación. Claudia Hinojosa y Arturo Díaz Betancourt. México, S/F

<sup>31</sup> Principios de Yogyakarta, [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

<sup>32</sup> Guía para la acción pública contra la homofobia, <http://www.issste.gob.mx/atencion/derechoshumanos/documents/GAP-Homofobia.pdf>

<sup>33</sup> Idem

<sup>34</sup> Idem

<sup>35</sup> Guía para la acción pública contra la homofobia, <http://www.issste.gob.mx/atencion/derechoshumanos/documents/GAP-Homofobia.pdf>

12. **Lesbofobia.** Manera en que se expresa la homofobia en contra de las mujeres lesbianas, sus identidades o las prácticas sociales identificadas como lésbicas.<sup>36</sup>
13. **LGBTTTI.** Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneras, Transexuales, Travestistas e Intersexuales.<sup>37</sup>
14. **Bisexualidad.** Atracción erótico-afectiva y manera de autodefinición que se dirige hacia hombres y mujeres por igual. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo o de manera indiscriminada.<sup>38</sup>
15. **Diversidad sexual.** Todas las posibilidades de asumir y vivir la sexualidad distinta en cada cultura y persona, la práctica, la orientación y la identidad sexo genérica. Suele referirse a prácticas o identidades no heterosexuales. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límite que el respeto a los derechos de los otros.<sup>39</sup>
16. **Homosexualidad.** Deseo o práctica de relaciones sexuales erótico afectivas entre personas del mismo sexo o género. Este término se acuñó en 1868 en Alemania durante los debates en torno a la ley prusiana contra la sodomía; luego se utilizó en Inglaterra como parte de ensayos históricos que apelaban a la existencia de prácticas homosexuales desde la Antigüedad.<sup>40</sup>
17. **Intersexual.** Presencia en la anatomía de una persona de órganos sexuales que corresponden a características de ambos sexos o estructuras que son difíciles de definir o resultan ambiguas desde la lógica que reconoce sólo dos sexos.<sup>41</sup>
18. **Lesbiana.** Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosa-vitalmente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales.<sup>42</sup>
19. **Transgénero.** Condición humana por la que una persona tiene cualidades y comportamientos de género (el ser masculino o femenina) que no coinciden con su sexo de acuerdo con los patrones sociales y culturales, por lo que se identifica o adopta los del género opuesto. El uso del atuendo del género opuesto es la conducta más ostensible de la transgeneridad.<sup>43</sup>
20. **Transexual.** Condición humana por la que una persona, habiendo nacido con un sexo biológico determinado, tiene una identidad de género (sexo psicológico) distinta a la que

<sup>36</sup> Idem

<sup>37</sup> Idem

<sup>38</sup> Guía para la acción pública contra la homofobia, <http://www.issste.gob.mx/atencion/derechoshumanos/documents/GAP-Homofobia.pdf>

<sup>39</sup> Idem

<sup>40</sup> Idem

<sup>41</sup> Idem

<sup>42</sup> Idem

<sup>43</sup> Guía para la acción pública contra la homofobia, <http://www.issste.gob.mx/atencion/derechoshumanos/documents/GAP-Homofobia.pdf>

le "corresponde". La condición de ser transexual no depende de si se realiza o no la reasignación sexo-genérica.

#### IX. ACTUACIÓN MINISTERIAL

El personal ministerial adscrito la Subprocuraduría General Zona Norte, Subprocuraduría de atención a víctimas y a la sociedad, Subprocuraduría para la atención de delitos de alto impacto, Subprocuraduría de delitos contra la mujer por razón de género, Subprocuraduría de Justicia para adolescentes, Subprocuradurías Regionales, Fiscalías Especializadas y demás Unidades de Investigación, en atención a la investigación del delito que se trate, independientemente de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y su reglamento, deberá realizar las actuaciones siguientes:

1. Recibir las denuncias presentadas por los delitos, cuando se encuentren relacionadas personas de la comunidad LGBTTTI en su carácter de querrelantes; denunciados, víctimas, ofendidos o probables responsables, practicando las diligencias más urgentes para la integración de la averiguación previa o desglose correspondiente, para su consignación y perfeccionamiento legal, debiendo tomar en cuenta los elementos siguientes:
  - a) Si la víctima se asume o es conocida como integrante de la comunidad LGBTTTI;
  - b) La información sobre la orientación sexual o identidad de género, que tiene la familia o conocidos de la víctima;
  - c) Investigar el contexto en que se desarrolló el delito, que sea jurídicamente relevante. (Circunstancias específicas del hecho);
  - d) Los antecedentes de ilícitos o violencia contra la víctima;
  - e) Si de la información recabada (testimoniales, periciales, documentales u otros indicios), se desprenden algunos conceptos o términos desarrollados al interior de la comunidad LGBTTTI, se deberá investigar el significado de éstos, a fin de contextualizarlos con los hechos investigados.

2. En todas las actuaciones deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios sobre la víctima, denunciante, testigo o probable responsable, evitando comentarios discriminatorios o burlas que le puedan causar exclusión, rechazo o molestia a la persona.

3. Previamente, el personal ministerial deberá verificar con qué sexo se asume la víctima o imputado, y dejar constancia de esto en la averiguación previa, a efecto de adoptar las acciones necesarias en la designación del personal que se requiera, según su intervención.

En caso de tratarse de víctimas de homicidio, los familiares podrán hacer esta verificación del sexo con que se asumía la víctima, y dejar las constancias que se señalan en el párrafo anterior.

En caso de que al identificarse con algún documento oficial, éste no concuerde fehacientemente con las características de la persona por razones de género, deberá conducirse con respeto, y solicitar a ésta que manifieste su identidad de género, lo que constará en sobre cerrado y en su caso, se agregará al expediente relacionado con el trámite que se está realizando.

4. Al recabar la declaración de la víctima, procurará en la medida posible obtener todos los datos necesarios sobre cómo acontecieron los hechos, es decir, todas las circunstancias específicas en que tuvo verificativo el evento delictivo, así como los datos tendientes a identificar al probable responsable, en este caso, se deberá especificar cuál fue la participación de cada uno, con la finalidad de no molestar posteriormente a la víctima, con otra intervención que pueda ocasionarle una revictimización al tener que recordar nuevamente los hechos.

5. Se dará intervención al Médico Legista para que certifique el estado psicofísico de la víctima atendiendo el Protocolo para la Exploración Médico Legal, señalando el sexo con el que la persona se asume.

6. Previa evaluación del riesgo, el personal ministerial determinará la procedencia o no de medidas de protección a la víctima, cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psicoemocional de la persona agraviada.

7. Una vez recibida la indagatoria, se solicitará de inmediato la intervención de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a efecto de que realicen la investigación de los hechos, localización y presentación del o los o las probables responsables, y en este último caso, informe el modus operandi de los mismos.

8. En caso de ser necesario, se dará intervención a Servicios Periciales en atención a la diligencia que se deba practicar.

9. Se recabará la declaración de los testigos de los hechos en caso de que los hubiere, a quienes se les debe solicitar todos los datos para precisar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, así como los datos que permitan identificar al probable responsable o probables responsables, por lo que sólo se ampliará su declaración en caso de que sea necesario.

10. Cuando así se requiera, se solicitará la intervención de la Subprocuraduría para la atención a víctimas y a la sociedad, para que proporcione atención integral oportuna, médica, jurídica, psicológica y de trabajo social para las víctimas.

11. La persona titular del Ministerio Público informará a la víctima, denunciante o probable responsable sobre sus derechos, la forma de hacerlos valer y los servicios que ofrece la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dejando constancia de ello.

12. En caso de que exista persona detenida, y pertenezca a la comunidad LGBTTTI, deberá ser revisado por personal médico para que certifique su estado psicofísico, en cuyo caso la persona que lo examine deberá ser del mismo sexo con el que se asuma aquella.



13. Procurará que la persona detenida se encuentre en un área de seguridad independiente o en su caso en el lugar asignado de acuerdo a la identidad sexual con la que se asuma, siempre y cuando esto no implique un riesgo para la persona detenida, puesto que la finalidad es salvaguardar su integridad y dignidad, así como la intimidad de las demás personas detenidas.

14. Cuando sea necesario realizar el traslado de la persona detenida, verificará que se lleve a cabo por personal del mismo sexo con el que se identifica aquella.

15. La víctima, en coadyuvancia con el Ministerio Público, puede solicitar la realización de las diligencias que considere pertinentes para la investigación del delito, siendo responsabilidad de la autoridad ministerial desahogar todas aquellas que permitan acreditar los elementos del delito, y la probable responsabilidad de los involucrados.

16. En caso de ser un menor de edad, se tomará en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño y el interés superior del menor, cuidando su identidad y tomando contacto, de manera respetuosa y confidencial, con sus familiares o tutores.

17. Toda vez que el Ministerio Público es el responsable del resguardo y sigilo de la indagatoria, evitará la filtración de la información a los medios de comunicación sobre la circunstancias de los hechos y la orientación o preferencia sexual e identidad de género de los/as implicados; así como la exposición pública de las víctimas.

#### X. ACTUACIÓN POLICIAL

El personal de la Agencia Estatal de Investigación, en atención a la intervención que le ordene la persona titular del Ministerio Público o Fiscalía, deberá realizar las actuaciones siguientes:

1. El personal de la Agencia Estatal de Investigación, que sea designado para llevar a cabo la investigación y la entrevista con una víctima, denunciante, testigo o probable responsable perteneciente a la comunidad LGBTTTI, deberá actuar con respeto a los derechos humanos y a los Principios establecidos en el presente Protocolo.

2. En todas las actuaciones deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios sobre la víctima, denunciante, testigo o probable responsable, evitando comentarios discriminatorios o burlas que le puedan causar exclusión, rechazo o molestia a la persona.

3. Auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa o legajo de investigación, y cumplir con las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, así como ejecutar cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

4. Sugerir a la persona titular del Ministerio Público o Fiscalía, las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultados de su investigación.

5. La vigilancia de alguna persona detenida que pertenezca a esa comunidad, será efectuada por personal del sexo con el que ésta se asuma.

6. En caso de que se necesite trasladar a personas de la comunidad LGBTTTI, privadas de su libertad, se realizará por personal del sexo con el que se asuma la persona detenida.

7. Las demás que conforme a la investigación, sean necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

8. Evitar durante la investigación la generación de hipótesis de investigación basadas en prejuicios o estigmas por orientación o preferencia sexual e identidad de género (como por ejemplo "crimen pasional").

#### XI. ACTUACIÓN PERICIAL

El personal Pericial, en atención a la intervención que le solicite la persona titular del Ministerio Público o Fiscalía, deberá realizar las actuaciones siguientes:

1. El personal Pericial que intervenga en la investigación de algún delito en agravio de alguna persona perteneciente a la comunidad LGBTTTI, lo hará con la objetividad que su especialidad le requiera, evitando prejuicios por la orientación o preferencia sexual e identidad de género de la víctima o probable responsable de un delito.

2. Cuanto tenga contacto con la víctima, denunciante o probable responsable, deberá tratarlo con respeto a sus derechos humanos, dignidad e igualdad, evitando comentarios discriminatorios o burlas que le puedan causar exclusión, rechazo o molestia a la persona.

4. En caso de que se tenga que realizar una revisión física de la persona perteneciente a la comunidad LGBTTTI, se deberá efectuar por alguien del mismo sexo con el que ésta se asuma, la revisión podrá realizarse en presencia de una persona de confianza de la víctima o imputado que será revisado.

Asimismo, como facultad del ministerio público, será él quien, dependiendo de la conducta denunciada, pedirá la intervención de las especialidades forenses necesarias, y los tipos de intervención que se realizarán dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales bajo los cuales se generó el delito.

El personal pericial deberá tomar en cuenta como requisitos básicos, los siguientes:

- I. Los peritos determinarán técnica y científicamente la existencia de indicios y/o evidencias que fortalezcan la investigación de los delitos;
- II. Los indicios deberán ser localizados, fijados, levantados y embalados en el lugar de los hechos y/o hallazgo;

III. Los indicios, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del probable responsable de la comisión de los delitos.

Se realizarán todas las diligencias correspondientes, que sean requeridas de acuerdo a las circunstancias del delito cometido, entre las cuales se podrán encontrar:

- I. En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, se debe seguir la metodología rigurosa para obtener indicios y/o evidencias que permitan reconstruir el hecho delictivo y la identificación del probable responsable.
- II. Valorar la necesidad de participación de diversas especialidades forenses para que todo indicio y/o evidencia sea analizado y concatenado para poder reconstruir el hecho y obtener información que permita orientar la investigación.

#### Preservación y conservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo

Se deberá resguardar el lugar en su forma original o lo más apegado a ella que se pueda lograr, para ello se deberá delimitar la zona, para garantizar el ingreso al lugar de los hechos únicamente al personal autorizado por el Ministerio Público, a través de su protección o acordonamiento de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se debe tomar en cuenta las características geográficas del lugar para evitar la alteración del mismo.

#### Ubicación e identificación del lugar de los hechos y/o del hallazgo

Una vez resguardado el lugar de los hechos, el perito debe:

- Precisar la ubicación del lugar, con croquis del mismo;
- Realizar una fijación fotográfica y/o de video descriptiva;
- Describir de lo general a lo particular y detalladamente por escrito, mediante el uso de diagramas o planos del lugar de los hechos y/o del hallazgo;
- Realizar una observación general del lugar.

#### Observación del lugar de los hechos y/o del hallazgo

La observación tiene por objeto localizar todos los indicios y/o evidencias relacionados con los hechos, y como muchos no son apreciables a simple vista, es necesario conocer la forma adecuada para encontrarlos.

-La observación directa: realizada macroscópicamente y sin instrumentos de ayuda (sentidos del observador).

-La observación indirecta: realizada con ayuda de implementos tales como el microscopio, lámparas, lupas, entre otros.

#### Búsqueda, localización e identificación de indicios y/o evidencias

Efectuar la búsqueda de todo material sensible y significativo (Indicio y/o evidencia) relacionado con la investigación, las técnicas que se pueden emplear para la localización de indicios y/o evidencias son:

- Espiral.
- Criba.
- Franjas.
- Círculos concéntricos.
- Búsqueda de sector o zonas.
- Búsqueda en abanico.
- Punto a punto.
- Búsqueda en rejas o parrilla.

La búsqueda debe hacerse en las mejores condiciones, preferentemente con luz natural o con una buena iluminación; así como con instrumentos ópticos adecuados.

#### RESGUARDO DE INFORMACIÓN

##### Fijación de los indicios y/o evidencias

Podrá realizarse de las siguientes formas por parte de los peritos:

Escrita: Debe ser minuciosa, completa, metódica, sistemática y descriptiva.

Fotográfica: Es la captura de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital), para registrar y preservar las características de la misma, con el fin de poder reproducirlas cuando así se requieran.

Videograbación: Consiste en fijar en un medio magnético el lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como personas u objetos, detallando el lugar exacto.

Cinta magnetofónica: Consiste en fijar las voces para identificar la voz de la víctima o probables responsables.

Análisis de fijaciones no vocales (sonidos, ruidos de fondo, entre otros).



Podrán ser cotejadas las grabaciones de voz con los bancos de datos existentes.

**Planimetría:** Es la descripción detallada sobre papel de la ubicación y localización del lugar de los hechos y/o del hallazgo, señalando la posición exacta y localización relativa de los principales indicios y/o evidencias relacionados entre sí y su posición con respecto a otros que son fijos.

**Moldeado:** Consiste en levantar marcas o huellas negativas (son marcas dejadas por cualquier objeto sobre una superficie blanda, huellas ya sea de pie calzado o pie descalzo, banda de rodamiento, entre otros) mediante la elaboración del molde que reproduce las características específicas tanto en tamaño, forma, profundidad, desgastes o señas que individualizan a los agentes que las producen.

#### Levantamiento, embalaje y etiquetado

El personal de la policía facultada y/o de servicios periciales una vez que ubicaron, fijaron e identificaron los indicios y/o evidencias, deberá:

- Realizar un inventario de los mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados.
- Realizar el levantamiento utilizando los protocolos establecidos y las técnicas adecuadas en la investigación criminalística.
- Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado, y en su caso sellado.

La etiqueta deberá contener los datos siguientes:

- Fecha y hora.
- Número de indicio y/o evidencia.
- Número de registro (follo o llamado).
- Domicilio exacto del lugar de los hechos y/o del hallazgo, ubicación exacta del lugar en donde el indicio y/o evidencia fue recolectado y descripción del material.
- Observaciones.
- Nombre completo del personal facultado, de servicios periciales o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

#### Traslado y envío al laboratorio

El traslado o transporte de los indicios y/o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión, el movimiento, así como la duración del mismo, con el fin de evitar su destrucción o alteración.

#### Cadena de custodia

Deberá ser realizada desde su localización en el lugar por parte del Ministerio Público, personal de facultado y/o integrante de los servicios periciales, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión del procedimiento.

#### Manejo de los indicios y/o evidencias

Con el fin de proteger los indicios para evitar su contaminación, deterioro o destrucción, su levantamiento, se realizará con la debida técnica a fin de evitar que los mismos sean destruidos o alterados.

Reglas para el manejo de los indicios físicos:

- Utilizar herramientas de trabajo o instrumentos limpios, debidamente esterilizados;
- Levantar los indicios y/o evidencias por separado, evitando mezclarlos;
- Marcar los sitios que no ameriten estudio posterior;
- Embalarla individualmente, procurando que se mantenga la integridad de su naturaleza;

#### A. Criminalística de campo

El ministerio público solicitará la intervención de criminalística de campo para realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de los hechos y/o del hallazgo así como de los indicios y/o evidencias que en éste se encuentren, para obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga y descubrir la verdad histórica de los mismos.

#### B. Dactiloscopia forense

En los casos en los que se hallen huellas en el lugar de los hechos o en las ropas de las víctimas, se solicitará la intervención de esta rama pericial a efecto de que se pueda determinar la identidad del sujeto activo del delito, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales.

**Confronta de fichas dactiloscópicas de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico**

Lo cual se solicitará con el objeto de que los hallazgos sean comparados con la base de datos de los archivos dactiloscópicos tradicionales existentes así como del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).

#### C. Identificación fisonómica

Realizada y solicitada para aquellos casos en los cuales la víctima, el ofendido y los testigos, hubiesen podido ver a los sujetos activos del delito, la misma puede ser realizada de la siguiente manera:

Tipos de identificación

- Identificación Fisonómica
- Retrato *post mortem*
- Reconstrucción escultórica facial
- Retrato en progresión de edad
- Retrato con diversas apariencias fisonómicas

#### D. Retrato hablado

Se solicitará con el objetivo de la posterior identificación fisonómica del probable responsable, a través de un dibujo tradicional bidimensional o en un sistema computarizado, realizado por la descripción metódica y sistemática de las características morfológicas dimensionales y cromáticas que aparecen en el rostro de una persona a identificar, hecha por víctima o testigos presenciales de los hechos o copartícipes del delito.

#### E. Genética forense

Se solicitará para aquellos casos en los cuales se desconozca la identidad de la víctima, para el cotejo de los resultados del perfil genético realizados con muestras biológicas de la misma y los datos contenidos en la base de los servicios periciales de la institución.

Podrá solicitarse para la identificación del probable responsable, si en el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicas ajenas a la víctima.

#### F. Psicología forense

En esta intervención, toda la información que se recabe para la elaboración del proyecto de Psicodinamia Retrospectiva, se utilizará para auxiliar la investigación. De ninguna forma se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

#### G. Otras especialidades

De acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses, con sus respectivas diligencias.

Debe ser prioritario atender las necesidades de la investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe escatimar en la solicitud de aquellas especialidades forenses que se requieran.

### XII. ATENCIÓN DEL PERSONAL DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD.

1. Se considera indispensable que el personal del Sistema de Atención a Víctimas que intervenga en la atención de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, tenga conocimientos y experiencia en el trato con víctimas de delitos de discriminación, violencia y contención de personas en crisis.
2. La atención especializada a las personas LGBTTTI víctimas, estará a cargo de la Subprocuraduría de atención a víctimas y a la sociedad.
3. La atención que proporcione la Subprocuraduría de atención a víctimas y a la sociedad, será interdisciplinaria en las ramas social, médica, psicológica y jurídica, que dependerá de las necesidades de la víctima; así como de la participación que le corresponde en la averiguación previa o legajo de investigación, y en el proceso penal.
4. El personal deberá brindar una atención de calidad y con calidez, para ello deberá conducirse con respeto, educación, amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.
5. También le informará que podrá estar presente en todas y cada una de las diligencias en las que intervenga, brindándole compañía y orientación.
6. En casos de homicidios se deberá considerar a las víctimas indirectas con el debido tratamiento de respeto y confidencialidad sobre las circunstancias en la que ocurrió el delito y la orientación o preferencia sexual e identidad de género de la víctima.

### XIII. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN.

Fiscalia Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, podrá revisar aleatoriamente las indagatorias que considere, a efecto de realizar el estudio técnico jurídico correspondiente y, en caso de que se verifique la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones del Ministerio Público, Fiscales, Agentes Estatales de Investigación, Peritos y Personal de Atención a Víctimas, se iniciará de forma oficiosa el procedimiento administrativo correspondiente. Tendrá especial cuidado en verificar que el proceso de indagatoria se haya apegado al debido proceso.

Cuando la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría, conozca de alguna queja relacionada con personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, vigilará que la actuación del personal ministerial, policial y pericial se haya desarrollado conforme a lo establecido en el presente instrumento, y en su caso, dará la vista a la fiscalía de control interno.

### XIV. CAPACITACIÓN.

El Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría será el responsable de impartir cursos, talleres, foros, conferencias para la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas de la Institución, a fin de incorporar la perspectiva de la diversidad sexual y la no discriminación en el ámbito de la procuración de justicia.